



INFORME N° 155

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

La Subdirección de Fiscalización N° 2 dependiente de la Administración Regional Rosario de esta Administración, solicita nuestra opinión en relación a la actividad de la [REDACTED], asumiendo que la misma corresponde a la intermediación prestada en el servicio de fletes y el tratamiento a dispensar.

En el Acta labrada entre las Inspectoras actuantes y el apoderado de [REDACTED] que luce a fs. 238 se deja constancia que:

- La UTE no posee vehículos propios de transporte, desarrollando exclusivamente tareas administrativas de facturación y organización de cargas.
- No posee capital propio, sus socios aportan a un fondo común destinado a cubrir los gastos operativos.
- El objeto de la UTE es exclusivamente el transporte de combustibles para la Empresa Petrobras Energía S.A.
- [REDACTED] factura en forma unificada a Petrobras Energía S.A. la totalidad de los fletes realizados por los distintos integrantes de la UTE, a su vez éstos últimos le facturan a la UTE los fletes realizados con sus vehículos para la petrolera; la sumatoria de las facturas de cada socio resultaría coincidente con la factura global que realiza [REDACTED] UTE.
- La UTE emite a cada uno de sus miembros una "Nota de Cuenta de Líquido Producto" con el detalle de lo facturado por el transportista, las retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, DRel e Impuestos a las Ganancias, los "gastos proporcionales de cada integrante de la UTE", las retenciones patronales, los anticipos en caso de existir y el importe neto a abonar.
- Respecto de las retenciones efectuadas por [REDACTED] en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos, la Unión Transitoria de Empresas transfiere las mismas a los transportistas que la componen en proporción al monto por cada uno de ellos facturado.

La descripción precedente fue volcada al informe de Inspección que se glosa a continuación del Acta.

A fs. 249 se expide Subdirección de Asesoramiento Fiscal, quién previamente incorporó sendos Informes en los que se tratan temas cuya única similitud, es que se trataba en el caso de Transnor SRL UTE ("UTE" como en el caso de marras) y en el otro de una

transportista. Sin embargo, debe destacarse que, en el caso de TRANSOR SRL UTE, al no haberse aportado la totalidad de los elementos probatorios, no pudo acreditarse el carácter de intermediaria.

Así expuesta la cuestión, amerita traer a colación que esta Dirección General se pronunció ante una presentación efectuada por la [REDACTED] que versa sobre la temática que ahora nos ocupa, mediante el Informe [REDACTED]. Asimismo cabe agregar los innumerables reportes vertidos concernientes al encuadre en las figuras consagradas en el Artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias, entre otros, en Informes 264/06, 609/06, 1197/07; 412/09; 063/11, entre otros.

Por ello y siguiendo el razonamiento sostenido en los interpretativos antes citados, nos ceñiremos a los elementos aportados en autos, con las limitaciones que ello significa, dado que restaría examinar los contratos que vinculan a las partes, así como también la contabilidad de la UTE, elementos fundamentales, aparte de los analizados, a los fines del correcto encuadre de la operatoria en la intermediación a que refiere el Artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Así y según surge de la documental agregada, la UTE factura al Dador de la Carga por cuenta y orden de cada fletero y/o transportista, el mismo importe de la tarifa que le liquida a éstos, deducida la comisión o retribución por el servicio de administración y coordinación de los fletes, quedando pendientes de examen, tal como lo expresáramos anteriormente, la registración contable del Intermediario y los Contratos de Mandato.

Asimismo, es importante remarcar la existencia de la **Cuenta de Líquido Producto** a nombre de cada transportista o fletero en la que deducirá las comisiones y/o gastos a cargos de los últimos.

Por lo tanto y dándose los tres supuestos mencionados **documentales** (que estaría cumplimentado), **contractuales** (donde se aporta estatutos y contrato de formación de la UTE, pero no el contrato de mandato que vincula a cada uno de los integrantes con la UTE y **contables** (obligación establecida por el art. 378, inciso 11 de la Ley Nº 22903), la operación descripta enmarcaría en la disposición contenida en el artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Cabe agregar que los gastos que en forma proporcional se discriminan en las Notas de Cuenta de Líquido Producto a cada uno de los transportistas, constituirían la Base Imponible de "[REDACTED]" por su tarea de administración y coordinación de los fletes de los transportistas, base imponible sobre la cual, la UTE debería tributar el Impuesto



INFORME N° 155

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota del 4,1% sobre aquélla, por el período que corresponda, luego y, debido a la modificación introducida por la Ley N° 13065 a la Ley Impositiva Anual la base imponible debería gravarse con la alícuota del 4,5%.

En el presente caso y de convalidarse la intermediación en los términos del artículo 142 Código Fiscal, debería estarse a lo dispuesto por el artículo 25 de la Resolución General N° 15/97 (t.o. por Resolución General N° 19/02 y sus modificatorias), en relación al traslado de retenciones o percepciones a los sujetos pasivos del impuesto.

Por último y a los fines de la correcta atribución de ingresos cuando se dieran los supuestos de aplicación del Convenio Multilateral, debería tenerse en cuenta lo resuelto por la Comisión Arbitral, mediante Resolución 50/2010, recaída en el Expediente 767/2008, es decir que los transportistas fleteros deberían asignar ingresos según los lineamientos del artículo 9 del Convenio Multilateral, mientras que la intermediaria según lo estatuido en el Régimen General del artículo 2º, precisamente por no estar en presencia de una intermediación de bienes, coincidente con lo sustentado por el precitado Organismo del CM en las Resoluciones 11/2010; 24/2010 y 02/2011.-

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 01 de abril de 2011.
gr/cjb

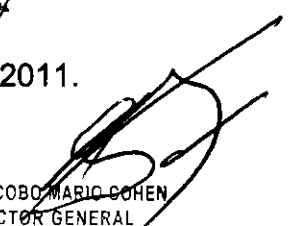
C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA
ASESOR

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 01 de abril de 2011.
gr



C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



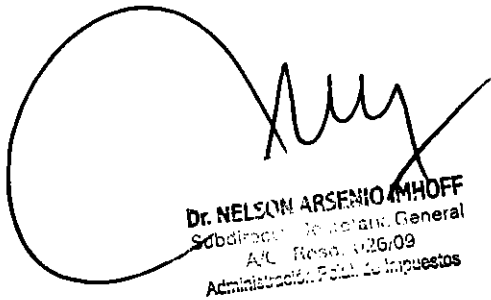
"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

REF.: EXPTE.N° [REDACTED]

s/verificación de retenciones por no ser A.R.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 04 de Abril de 2011.-

Compartiéndose los términos de Informe
N° 155/11 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración
Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia.
ni/mit


Dr. NELSON ARSENI O AMHOFF
Subdirección de Asesoría General
A/C. Rosario, 12/26/09
Administración Provincial de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos